

si no le conoce, presentando en el acto dos testigos que le conozcan, los cuales firmarán también el final de la declaración. Para la pregunta sobre las *generales de la ley*, téngase presente lo que dispone el art. 1247 del Código civil.

*Nota* de haber manifestado la parte actora que no quería presentar más testigos.

*Providencia*.—Al Ministerio fiscal para los efectos del art. 2005 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó, etc.

*Notificación* á la parte y al representante del Ministerio fiscal en la forma ordinaria.

*Dictamen fiscal*.—En este segundo dictamen, si el Fiscal entiende que se han cometido defectos sustanciales en el procedimiento, propondrá que se subsanen. Si lo encuentra bien instruido, expondrá que se han llenado todos los requisitos que la ley exige para la validez de estas informaciones; que están identificadas en forma legal las personas de los testigos; que éstos son idóneos, por no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades determinadas en los artículos 1246 y 1247 del Código civil, y que de sus declaraciones resulta que no puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, por todo lo cual concluirá proponiendo que se apruebe la información. En otro caso, esto es, si resulta dicho perjuicio, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, propondrá que no se apruebe.

*Auto de aprobación*.—En... (*lugar y fecha*), el Sr. D. N., Juez de primera instancia de la misma y su partido: en vista de este expediente formado á instancia de D. M. A., en solicitud de que se le admitiese información para perpetua memoria acerca de *tales* hechos:

Resultando que admitida dicha información, por no resultar perjuicio á persona conocida y determinada, han sido examinados *tantos* testigos idóneos, cuyas personas han sido identificadas en debida forma, los cuales han contestado de propia ciencia los hechos objeto de la misma:

Considerando que se han llenado todas las formalidades y requisitos que previene la ley de Enjuiciamiento civil, en el tít. 40 de la 4.<sup>a</sup> parte del libro 3.<sup>o</sup>, para la admisión y aprobación de estas informaciones;

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, dijo: Que debía de aprobar y aprobaba esta información para perpetua memoria, practicada á instancia de D. M. A., sobre los hechos antes indicados, mandando que se protocolice en el registro de D. N., notario de esta cabeza de partido, y que se den de ella á dicho interesado los testimonios que pidiere, como también á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente. Y por este su auto así lo proveyó,

mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fe. (*Firma entera del Juez y del Escribano*.)

*Notificación* á la parte y al Ministerio fiscal en la forma ordinaria.

Si antes de dictarse dicho auto se presentare alguno oponiéndose á la información ya admitida, porque puede seguirse perjuicio, el juez mandará por medio de auto, que sobresee en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho para que lo ejerciten en el juicio correspondiente. También podrá ser impugnada la información, después de aprobada, en el juicio declarativo que corresponda.

Si antes de admitirse la información, se formulase oposición á ella, y lo mismo cuando se crea improcedente porque pueda resultar perjuicio á persona cierta y determinada, después de oír al Ministerio fiscal, se dictará el siguiente

*Auto no admitiendo la información*.—Resultando que de los hechos, que han de ser objeto de la información ofrecida por N., puede resultar perjuicio á F., mediante á que... (*se expresarán las razones, y también si el perjudicado hubiere hecho oposición*); y

Considerando que por estas razones tales hechos no pueden ser objeto de una información para perpetua memoria, conforme á lo prevenido en el art. 2002 de la ley de Enjuiciamiento civil;

De conformidad (*en su caso*) con lo propuesto por el Ministerio fiscal; No ha lugar á admitir dicha información para perpetua memoria, ofrecida por N. en su anterior escrito.

## TÍTULO XI

### DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS

Las disposiciones de este título están ajustadas á la legislación que regía cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento civil. En la de 1855 sólo se dictaron reglas para la *venta* de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos, á pesar de que la ley 18, tít. 16 de la Partida 6.<sup>a</sup>, y la 8.<sup>a</sup>, tít. 13 de la Partida 5.<sup>a</sup>,

exigían la autorización judicial, previa la justificación de necesidad ó utilidad, para toda clase de enajenación de bienes raíces de menores y para imponer sobre ellos cualquier gravamen. Para evitar la duda á que esto se prestaba, por no haber empleado aquella ley el verbo *enajenar*, que según la 10, tít. 33, Partida 7.ª, quiere decir, «que aquél á quien es defendido de non enajenar la cosa, que la non puede vender, nin camiar (permutar), nin empeñar, nin puede poner servidumbre en ella, nin darla á censo», la ley actual hizo las declaraciones convenientes, empleando en el epígrafe de este título la palabra *enajenación* en lugar de la de *venta*, que usó la ley anterior, y corrigiendo y adicionando artículos para distinguir entre los padres y los tutores, y para comprender los actos de hipoteca ó gravamen de bienes inmuebles y la extinción de derechos reales, que pertenezcan á menores ó incapacitados.

Pero el Código civil ha modificado esencialmente nuestra legislación antigua sobre este punto, y por consiguiente, han quedado sin aplicación algunas disposiciones de este título, y otras modificadas ó derogadas virtualmente. En las notas de los artículos expondremos los que, á nuestro juicio, se hallan en uno ú otro caso, indicando el procedimiento que habrá de emplearse en armonía con el Código.

Según la regla 23 del art. 63, el conocimiento de estos asuntos corresponde al juez de primera instancia del lugar en que los bienes se hallaren, ó al del domicilio del menor ó incapacitado á quien pertenezcan; pero respecto de las transacciones, si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito pidiendo la autorización se presentará en los mismos autos, como previene el artículo 2026, y por consiguiente, en este caso corresponderá al juez que conozca del pleito sobre que verse la transacción.

ART. 2011 (2010). Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes (1):

(1) Refiérese este artículo, como lo confirma el que le subsigue, á todos los menores de edad, ya estén sujetos á la patria potestad, ya á

- 1.º Inmuebles.
- 2.º Efectos públicos, y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.

tutela, y á los incapacitados sujetos también á tutela, previniendo respecto de todos ellos, que será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes que en el mismo artículo se determinan. Esto era lo procedente, conforme á la legislación que regía cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento civil; pero el Código civil ha derogado aquella legislación, y si bien ha aceptado, como era natural, el principio de dar á los padres mayores facultades que á los tutores, con la nueva organización dada á la tutela ha confiado al consejo de familia la vigilancia y la facultad de conceder dicha licencia, que antes correspondía á la autoridad judicial, á la vez que obliga á los padres á obtener de ésta la autorización para enajenar ó gravar los bienes de sus hijos no emancipados, y exige la misma autorización en otros casos. Veamos estos casos para poder apreciar las disposiciones de este título que les serán aplicables.

1.º *Bienes de menores sujetos á la patria potestad.*—El art. 164 del Código civil, dice: «El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas, de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal.» A este caso son aplicables el presente artículo y los cuatro siguientes en lo que se refieren á los padres. Aunque el Código hace mención solamente de bienes *inmuebles*, creemos extensiva la necesidad de la autorización judicial á los demás bienes expresados en el presente art. 2011, como también á la extinción de derechos reales de que habla el 2030, por ser sus disposiciones complementarias de la del Código, y no haber en éste disposición alguna que lo prohíba. (Sobre la necesidad de la autorización judicial para la extinción de derechos reales, véase la resolución de la Dirección general de los Registros de 5 de Abril de 1896.) El juez del domicilio, á quien ha de pedirse la autorización, será el del padre ó de la madre en su caso, que legalmente es el mismo del hijo á quien pertenezcan los bienes, y á cuyo juez da también la competencia la regla 23 del art. 63 de la ley.

2.º *Bienes del marido ausente.*—Según el art. 188 del Código civil, la mujer del que hubiere sido declarado ausente, conforme á los artículos 184 y siguientes del mismo Código, «no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial». No hace distinción de

- 3.º Derechos de todas clases.  
4.º Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.

bienes, y por consiguiente no cabe duda de que están comprendidos todos los determinados en el presente artículo, las transacciones y la extinción de derechos reales, á que se refieren los artículos 2025 y 2030, y que habrá de pedirse la autorización judicial por el procedimiento que aquí se establece para ello.

3.º *Bienes del pródigo sujeto á tutela.*—Conforme al art. 225 del Código, la mujer del declarado pródigo administrará los bienes dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal; pero no podrá enajenarlos sin autorización judicial. La observación hecha al caso anterior, sobre los bienes que comprende y procedimiento que habrá de emplearse, es aplicable al presente.

4.º *Bienes de la dote inestimada y parafernales.*—Según el art. 1361 del Código, «la mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor de edad, con licencia de su marido; y si fuere menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1352», que son el padre, la madre, ó el que hubiere dado la dote. Lo mismo habrá de entenderse respecto de los bienes parafernales, según se deduce del art. 1387. También es aplicable al presente caso la observación hecha al segundo.

Veamos, por último, los casos en que el Código civil ha privado á la autoridad judicial de la facultad que antes tenía para otorgar la licencia de que se trata. Por el art. 269, núm. 6.º, se ordena que «el tutor necesita autorización del consejo de familia para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapacitados, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción». Y en los artículos 270 y 271 se previene, que el consejo de familia no podrá conceder dicha autorización sino por causas de necesidad ó utilidad, que el tutor hará constar debidamente: que ha de recaer sobre cosas determinadas; y que «antes de conceder la autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas». Queda, pues, conferida al consejo de familia la facultad que antes tenían los jueces de primera instancia, de autorizar ó conceder licencia á los tutores ó curadores para enajenar ó gravar los bienes de los menores ó incapacitados, de quienes eran guardadores, sin que pueda intervenir en estos asuntos la autoridad judicial, á no ser para conocer del recurso que permite el art. 310 del mismo Código contra la decisión del consejo. (Véase lo

ART. 2012 (2011). Para decretar la venta será necesario:

1.º Que la pida el padre ó, en su caso, la madre, del hijo no emancipado. Si este fuere mayor de doce y catorce años respectivamente según su sexo, firmará también la petición.

2.º Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado, ó el menor asistido de su curador (1).

3.º Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

4.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.

5.º Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal (2).

que se ha dicho sobre este recurso en la pág. 324 de este tomo, y la resolución de la Dirección general de los Registros de 20 de Septiembre de 1890.) Por consiguiente, han quedado sin aplicación y derogados virtualmente el artículo que estamos examinando y los demás del presente título, en cuanto se refieren á la enajenación ó gravamen de bienes de menores ó incapacitados, que estén sujetos á tutela.

(1) Lo que se ordena en este número ha quedado sin objeto ni aplicación, por las razones expuestas al final de la nota anterior. Pero en su lugar, habrá de prevenirse que en los casos 2.º y 3.º de los expuestos en dicha nota, referentes á los bienes del marido ausente ó del pródigo, corresponderá á la mujer solicitar la autorización ó licencia judicial para la enajenación ó gravamen; y en el caso 4.º, sobre bienes de la dote inestimada y parafernales, como el marido tiene la representación legal de su mujer, aquél deberá pedir á nombre de ésta la autorización judicial, si bien al otorgamiento de la escritura será necesario que, además del marido para dar la licencia, concurra la mujer menor de edad por sí misma, con intervención del padre, ó de la madre, ó de quien le hubiere dado la dote.

(2) También el art. 164 del Código civil, exige para su caso la audiencia previa del Ministerio fiscal. Aunque no se hace igual prevención para los demás casos en que es necesaria la autorización judicial, no puede prescindirse de oír al Ministerio fiscal, porque así lo ordena, por ser de su competencia, la disposición que estamos examinando. Dicha audiencia ha de concederse, no sólo para las ventas, á que se refiere este artículo, sino también para hipotecar ó gravar bienes inmuebles, ó para la extinción de derechos reales, conforme á lo prevenido en el art. 2030.

ART. 2013 (2012). Cuando la justificación, á que se refiere el núm. 4.º del artículo anterior, haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo ménos, dando fé el actuario de conocerlos. Si no los conociere exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del Promotor fiscal.

ART. 2014 (2013). Hecha la justificación y evacuada la audiencia del Promotor fiscal, el Juez, sin más trámites, dictará auto otorgando ó negando la autorización para la venta.

Este auto será apelable en ámbos efectos.

ART. 2015 (2014). La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los números 1.º, 3.º ó 4.º del art. 2011 (2010 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

Exceptúanse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial, con audiencia del Promotor fiscal y de las personas designadas en el art. 205 de la Ley hipotecaria (1).

(1) La referencia que aquí se hace al art. 205 de la ley Hipotecaria de la Península, en la ley de Enjuiciamiento civil para Cuba y Puerto Rico, es á «los artículos 219 y 213 de las leyes hipotecarias que rigen respectivamente en las islas de Cuba y de Puerto Rico». Estas leyes no rigen en la actualidad; han sido sustituidas por la *ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar*, de 14 de Julio de 1893, y dicha referencia ha de entenderse al art. 204 de esta ley. Las personas designadas en estos artículos son: 1.º, aquellas de quienes procedan los bienes del hijo, que el padre ó la madre se propongan enajenar; 2.º, los herederos ó albaceas de dichas personas; 3.º, los ascendientes del menor; y 4.º, la madre, si estuviese legalmente separada de su marido. En la última ley de Ultramar, antes citada, aparece suprimido este núm. 4.º, contenido en los anteriores.

Dada la excepción del párrafo 2.º del presente art. 2015, no puede

ART. 2016 (2015). El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero, si

hoy tener aplicación el párrafo 1.º, porque, como se ha dicho en la nota 1.<sup>a</sup> de este título, no corresponde al juez, sino al consejo de familia, conceder al tutor la autorización para vender bienes del menor ó incapacitado, fijando el precio ó acordando que se haga el avalúo, con las demás condiciones que el consejo estime convenientes; y si bien el Código civil ordena para dicho caso en su art. 272, que cuando se trate de bienes inmuebles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta, no previene que ésta sea judicial, sino solamente que se haga con intervención del tutor ó protutor. Por consiguiente, la subasta podrá ser extrajudicial ó judicial, á voluntad del consejo de familia. Así como éste tiene la facultad de recibir y apreciar la justificación de la necesidad ó utilidad, que debe presentar el tutor para darle la autorización (art. 270 del Código), no puede negársele la de presidir la subasta pública, con intervención del tutor ó protutor, único requisito que exige la ley, y de aprobarla, si bien con asistencia de un notario para que de fe del acto. Y si cree más conveniente que sea judicial la subasta, podrá autorizar al tutor para que la solicite, con certificación del acuerdo, del juez de primera instancia, por el procedimiento que se establece en los arts. 2017 y siguientes, ó por el ordenado en el título XIII de este libro, para las subastas voluntarias judiciales, que nos parece el más adecuado al caso.

La excepción del párrafo 2.º del presente artículo, á favor del padre ó de la madre con patria potestad, está reproducida en el art. 164 del Código civil, y copiada literalmente de este en el 205 de la última ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar antes citada, con la diferencia de que aquélla se limita á las ventas, y el Código la hace extensiva á toda enajenación y gravamen de los bienes inmuebles del hijo, en que corresponda al padre ó á la madre el usufructo ó administración. En virtud de todas estas disposiciones, el padre ó la madre con patria potestad pueden enajenar ó gravar dichos bienes de los hijos sin otro requisito que el de obtener la autorización del juez de primera instancia del domicilio, previa la justificación de necesidad ó utilidad ante el mismo juez con audiencia del Ministerio fiscal. El artículo que estamos examinando añade que se oiga también á las personas designadas en el art. 205 de la ley Hipotecaria, antes mencionada, y como esto pertenece al procedimiento, creemos que habrá de observarse también, á pesar de no exigirlo el Código. Obtenida, pues,

hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

ART. 2017 (2016). Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de treinta días, designando el día, hora y local, en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algún periódico oficial.

ART. 2018 (2017). No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

ART. 2019 (2018). No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.ª Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.

2.ª Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.ª Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretension, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiera realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

ART. 2020 (2019). La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

por el padre, ó por la madre en su caso, la autorización del juez, el cual deberá concederla, por los trámites indicados, siempre que estime justificada la necesidad ó utilidad de la enajenación para el hijo, puede aquél, ó aquélla, realizar la venta por el precio y en la forma que estime más conveniente, sin avalúo ni subasta judicial, y por consiguiente, no son aplicables á este caso los artículos 2016 al 2021. Y lo mismo creemos respecto de los otros tres casos expuestos en la nota primera de este título, puesto que el Código sólo exige el requisito de la autorización judicial.

ART. 2021 (2020). Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse, á petición del tutor ó curador, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta (1).

ART. 2022 (2021). Los valores expresados en el núm. 2.º del art. 2011 (2010 en la ley de Cuba y Puerto Rico), se enajenarán siempre por medio de agente ó corredor de Bolsa que nombre el Juez y al precio de la cotización oficial (2).

Si no se cotizaren en Bolsa, se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

ART. 2023 (2022). Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

(1) Por las razones expuestas en las notas que preceden, han quedado sin objeto ni aplicación este artículo y los anteriores desde el 2016.

(2) El art. 272 del Código civil previene también, que «los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio». Esta prevención se refiere al tutor que hubiere sido autorizado por el consejo de familia para la venta de esos valores, y como en ella para nada tiene que intervenir la autoridad judicial, resultan sin aplicación á dicho caso este artículo y los dos siguientes. En cuanto á los padres y demás personas indicadas en la nota 1.ª de este título, que, según el Código, necesitan la autorización judicial para enajenar bienes, como sólo se les impone este requisito, creemos que tampoco están comprendidos en estas disposiciones. Sin embargo, esa es la forma normal y adecuada para vender y pignorar dichos valores, y deberán emplearla los padres y demás personas indicadas, como generalmente la emplean los particulares que tienen la libre administración de sus bienes, por las ventajas que son consiguientes.

ART. 2024 (2023). El precio se entregará, mientras se da la aplicación correspondiente, al tutor ó curador si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso, se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

ART. 2025 (2024). La autorización para transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados, se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito en que se pida, se expresarán el motivo y objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio, y las razones que la aconsejen como útil y conveniente; y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.

Se exhibirán también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formar juicio exacto sobre el negocio (1).

(1) Según el núm. 12 del art. 269 del Código civil, «el tutor necesita autorización del consejo de familia para transigir y comprometer en arbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado». Y en el art. 274 se previene, que el tutor deberá pedir dicha autorización por escrito, en el que expresará todas las condiciones y ventajas de la transacción; y que el consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización, haciéndolo constar en el acta, si la otorgare. En virtud de estas disposiciones, no corresponde ya al juez, sino exclusivamente al consejo de familia, la facultad de conceder la autorización que necesita el tutor para transigir sobre los derechos del menor ó incapacitado, y por consiguiente quedan sin aplicación y derogados virtualmente el presente artículo y los siguientes hasta el 2029, en cuanto ordenan el procedimiento para que el juez conceda al tutor dicha autorización. Confírmalo también el art. 1810 del mismo Código, el cual, en su primer párrafo, ordena que «el tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código».

El mismo art. 1810 previene, en su párrafo 2.º, que «el padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre

ART. 2026 (2025). Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

ART. 2027 (2026). Si para demostrar la necesidad de la transacción fuera necesaria ó conveniente la justificación de algún hecho, ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el Juez, y se llevarán á efecto con citación del Promotor fiscal.

ART. 2028 (2027). Hecho lo prevenido en los artículos anteriores pasarán las diligencias al Promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente.

ART. 2029 (2028). Devueltas por el Promotor fiscal, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorización para la transacción, según lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio, con los insertos necesarios, al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ámbos efectos.

ART. 2030 (2029). Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles, ó para la extinción de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta (1).

que recaiga la transacción excediere de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial». Y en el artículo siguiente 1811 se ordena que «ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ú obligarlos». Una de estas formalidades es la autorización judicial, como se ha dicho en la nota 1.ª de este título: para solicitarla y obtenerla podrá emplearse el procedimiento que se establece en el presente artículo y en los cuatro que siguen:

(1) Ya se ha dicho que hoy corresponde al consejo de familia, sin intervención de la autoridad judicial, dar al tutor la autorización que necesita para hipotecar ó gravar bienes inmuebles, ó para la extinción de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados. Véase la nota del art. 1011, que es la primera de este título: la doctrina allí expuesta es aplicable al presente artículo.